



TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS PROVINCIALES ORDENANZAS REGULADORAS 2014

Edición realizada en cumplimiento del artículo 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales



INDICE

IMPUESTOS

RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 4

TASAS

TASA POR ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE MAYORES SAN TELMO Y HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS 7

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA..... 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA 13

TASA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA..... 16

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE OBRAS, INSTALACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES, EN LAS DISTINTAS ZONAS DE CARRETERAS PROVINCIALES..... 20

TASA POR PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS..... 25

TASA POR SERVICIO DE COPIAS DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO PROVINCIALES..... 27

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO FUENTES QUINTANA 29

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA DOMICILIARIA, ASÍ COMO DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS PROPIOS SERVICIOS. 31

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS E INSTALACIONES PROVINCIALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES..... 42



ORDENANZA FISCAL DE TASA POR SERVICIO DE ASISTENCIA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES MENORES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.....	44
--	----

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO Y LA MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.....	47
---	----

PRECIOS PUBLICOS

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y AFINES, EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA	51
--	----

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COPIAS DE CARTOGRAFÍA, DE LA ENCUESTA DE INFRAESTRUCTURA Y MAPA PROVINCIAL DE CARRETERAS	53
---	----

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCIÓN DE OBRAS POR TÉCNICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y CONSULTORÍA Y ASISTENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD.....	56
--	----

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ANIMALES.....	58
--	----

PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS.....	60
--	----

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VISITA Y UTILIZACION DE LOS RECURSOS TURISTICOS Y CULTURALES DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.....	62
--	----

PRECIOS PÚBLICOS CUYAS TARIFAS SE FIJAN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	69
---	----

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ÚRBANOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.	70
--	----



RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º:-

La Diputación Provincial de Palencia, establece el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, previstas en el art. 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º:-

Dicho recargo se exigirá a los mismo sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora el Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 3º:-

El recargo consistirá en un porcentaje único del 40 % que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4º:-

Las entidades que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, entregarán a la Diputación Provincial el importe del recargo provincial recaudado por aquéllas en los plazos siguientes:

a- El importe recaudado por recibo en período voluntario dentro de los dos meses siguientes a aquel en que finalice dicho período de recaudación. A este importe se sumará el de las cantidades, pendientes de distribución, recaudadas hasta la fecha de finalización de dicho período voluntario como consecuencia de declaraciones de alta, de inclusiones de oficio, de actuaciones de comprobación e investigación y de actuaciones en vía de apremio.

b- Las cantidades recaudadas en el semestre inmediatamente posterior al mes en que finalice el período voluntario a que se refiere el párrafo a) anterior, como consecuencia de declaraciones de alta, inclusiones de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio, dentro de los dos meses siguientes al referido semestre.



ARTÍCULO 5º.-

Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2005 y continuará en vigor, hasta tanto no se modifique por el Pleno de la Diputación Provincial, o por precepto de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo de Pleno de 15 de octubre de 2003, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2004.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASAS



**TASA POR ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE MAYORES SAN
TELMO Y HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS**
ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por Estancias en la Residencia de Mayores "San Telmo" y Hospitales Psiquiátricos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de Estancias en la Residencia de Mayores San Telmo y Hospitales Psiquiátricos.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la realización del hecho imponible.

2.- Serán responsables subsidiarios los cónyuges, ascendientes y descendientes a quienes por imperativo del artículo 143 del Código Civil les sea exigible el deber de darse alimentos, en los términos previstos en el artículo 142 de dicha norma, que responderán entre si de forma solidaria.

ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por la cuantía que resulte de aplicar la Tarifa.

ARTÍCULO 6º. TARIFA

La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán las contenidas en los apartados siguientes:

Se liquidará por la tasa mensualmente con arreglo a las siguientes tarifas:



CLASE DE RESIDENTE IMPORTE MENSUAL DE LA TASA (euros)

Residente Válido: 892,50
Residente Asistido de grado I: 940,00
Residente Asistido de grado II: 980,00

En caso de baja o alta en la Residencia, en un día no coincidente con el 1º del mes, la tasa a satisfacer será la proporcional a los días de estancia.

Las personas que cuenten con pensión o prestación, contributiva o no, como único recurso económico satisfarán, en concepto de tasa, el 75 % de la misma.

ARTÍCULO 7º. DEVENGO Y PAGO

1.- La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2º.

2.- El pago de dichas tasas se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de octubre de 2006 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Diciembre de 2010 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN LA
ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA.
ORDENANZA REGULADORA.**

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La prestación del servicio de enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, entendiéndose incluidos en el mismo el examen en todas las convocatorias oficiales ordinarias a las que tenga derecho el alumno de acuerdo con la Ley, que se perfeccionará por la aceptación de la solicitud de matrícula realizada por los órganos competentes de la Escuela Universitaria de Enfermería.
- b) La prestación del servicio de examen en convocatorias extraordinarias no incluidas en el apartado anterior.
- c) La adquisición por el sujeto pasivo del sobre oficial de matrícula. Para la formalización de la matrícula será obligatoria la presentación de la documentación oficial incluida en el citado sobre.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTICULO 4º.- BENEFICIOS FISCALES.

- 1.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota tributaria:



- a) Sujetos pasivos integrantes de familias numerosas de categoría especial: 100%
- b) Sujetos pasivos integrantes de familias numerosas de categoría general: 50%

2.- El sujeto pasivo deberá acreditar su derecho a la percepción de las bonificaciones establecidas en el apartado anterior mediante la aportación del título oficial vigente de familia numerosa, en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 5º- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Prestación del servicio de enseñanza: 127 € mensuales (de octubre a junio. Ambos inclusive).
- b) Sobre de matrícula: 1,50 €

ARTICULO 6º.- DEVENGO.

1.-El devengo de la tasa se producirá el día 1 de cada mes correspondiente al período lectivo.

2.-En el supuesto de que el sujeto pasivo solicite el alta en la Escuela Universitaria de enfermería en un momento diferente al inicio del mes natural correspondiente, la tasa se prorrateará por días, incluido aquel en que se solicite el alta.

3.-En el supuesto de que el sujeto pasivo solicite la baja en la Escuela Universitaria de Enfermería, la tasa se prorrateará por días completos, incluido aquel en el que se solicite la baja.

4.-Los alumnos del Plan de estudios a extinguir que tienen pendientes asignaturas sin docencia, no abonarán tasas de asistencia.

ARTICULO 7º.- GESTION.

1.-La gestión de la tasa se efectuará mediante padrón o matrícula mensual. La notificación de las liquidaciones tributarias se efectuará edictalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley General Tributaria.

2.-Se establece con carácter general el sistema de domiciliación bancaria para el pago de las tasas, exigiéndose las mismas mensualmente, entre los meses de octubre y junio, entre los días 5 y 7 del mes siguiente al que correspondan.



Disposición final.-La modificación de la presente ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN
TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS A LAS ENTIDADES
LOCALES DE LA PROVINCIA
ORDENANZA REGULADORA**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la prestación del servicio de la Gestión Tributaria y Recaudación de Ingresos a las Entidades Locales de la Provincia de Palencia, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de gestión y recaudación de los ingresos de las Entidades Locales de la provincia, en virtud de las encomiendas y delegaciones en cada momento vigentes.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

No se establecen exenciones ni reducciones.



ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE

La Base Imponible vendrá determinada:

- a) Con carácter general: por el importe bruto del cargo de la lista cobratoria, padrón o documento similar, de cada concepto.
- b) Recargo de apremio: por el importe del recargo recaudado.
- c) Sanciones, ejecuciones subsidiarias y conceptos objeto de delegación específica: por el importe recaudado por cada concepto.

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas sobre la base imponible:

- a) Por la elaboración de los documentos cobratorios o gestión tributaria: 2,80 por 100.
- b) Por la elaboración de los documentos cobratorios o gestión tributaria y recaudatoria a las Entidades Locales de la provincia: el 5,00 por 100.
- c) Por la elaboración de los documentos cobratorios o gestión tributaria y recaudatoria a otras Entidades diferentes de las indicadas en el punto b) anterior: el 5,5 por 100.
- d) Por la recaudación ejecutiva:
 - 1.- Conceptos cuya recaudación voluntaria está delegada en la Diputación, el 50 por 100 de la base imponible regulada en el apartado b) del artículo anterior.
 - 2.- .- Conceptos cuya recaudación voluntaria no se encuentra delegada en la Diputación, y conceptos objeto de delegación específica, el 50 por 100 de la base imponible regulada en el apartado b) y c) del artículo anterior..En el supuesto de declaración de fallido, el importe de las costas del procedimiento.
- e) Por la actuación inspectora:
 - 1.- Por las liquidaciones que se practiquen: el 30 por 100 del importe recaudado.
 - 2.- Por las sanciones: el 50 por 100 del importe recaudado.”

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO

La Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la realización de las actividades o prestación de los servicios sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

- 1.- La liquidación de la Tasa se efectuará por el órgano competente de la Diputación Provincial en el momento en que se realicen las entregas y liquidaciones correspondientes que se efectúen a las Entidades Locales, notificándose conjuntamente.



2.- El pago de la Tasa se efectuará de conformidad con las normas de aplicación. El importe de la Tasa será retenido por la Diputación Provincial de las entregas y liquidaciones a cuenta que se efectúen a las Entidades Locales conforme con los acuerdos de encomienda y/ o delegación en cada momento vigentes.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El régimen de las infracciones tributarias así como las sanciones que a las mismas correspondan, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Se ha modificado el Título y los Artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2003, entrando en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**TASA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**
ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 2 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, esta Diputación establece la Tasa reguladora de la actividad administrativa del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que incluye la publicación de textos en el mismo.

La tasa regulada en esta Ordenanza es un recurso de naturaleza tributaria de la Hacienda provincial, que grava la prestación del servicio público de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Viene determinado por la realización de la publicación que en el mismo se realice.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.

1.- De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



a) No podrán reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

b) Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuentas las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

c) Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de los tributos locales a alguna persona o Entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de la Entidad local respectiva.

2.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, están exentos del pago de la tasa por la prestación de inserción lo siguientes anuncios:

a) Las publicaciones de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico. No se considerará a estos efectos que tienen un contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.



g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario oficial, según disposición legal o reglamentaria.

4.- En virtud de lo establecido en el art. 11.3, último párrafo, de la Ley 5/2002 de 4 de abril, exentos del pago de la Tasa, los anuncios de los Ayuntamientos relativos al Presupuesto, Modificaciones Presupuestarias, Cuenta General, Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que será la que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 7.

ARTÍCULO 7º.- TARIFA.

La tarifa será la siguiente:

Anuncios: Por cada palabra: 0, 19 euros.

La presente Tasa se exigirá con carácter general en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

En general, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se presenta la solicitud de inserción de cualquier clase de texto en el boletín o de adquisición de ejemplares.

ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.

1- En la liquidación y pago de la tasa por inserción de anuncios, para la realización de la actividad administrativa será condición indispensable que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se haya efectuado el depósito total del importe de la tasa, previa autoliquidación de la misma.

2- Se prevé la posibilidad de suscribir convenios de colaboración interadministrativa mediante los cuales se arbitren sistemas específicos para realizar la liquidación y pago global de las tasa por publicación de textos.

Asimismo también podrán suscribirse convenios para el pago de las tasas correspondientes a la publicación de anuncios particulares.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2009 y entrará en vigor y será de aplicación después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**TASA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE OBRAS,
INSTALACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES, EN LAS
DISTINTAS ZONAS DE CARRETERAS PROVINCIALES**
ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la prestación del servicio de expedición de permisos de obras, instalaciones y aprovechamientos especiales, en las distintas zonas de carreteras provinciales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible la expedición de permisos de obras, instalaciones y aprovechamientos especiales, en las distintas zonas de Carreteras Provinciales.

2.- A estos efectos, se entenderá por Vía Provincial cualesquiera que figuren en sus inventarios o que esté a cargo de la Diputación Provincial su conservación, desde el momento en que se inicie su construcción o se haga cargo de ella la Diputación por cesión del Organismo o persona que la hubiera construido.

3.- Para la aplicación de la tasa se considerarán las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de la carretera de titularidad provincial de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

4.- Se podrá conceder autorización para la utilización de las zonas anteriores para cualesquiera de la siguientes finalidades:

a- Construcción de tajeas y pasos sobre cunetas y en terraplén,

b- Construcción, reparación y ampliación de edificios.

c- Construcción de cercados, vallados y muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales.

d- Ocupación de los paseos y aceras de las vías provinciales, para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

e- Apertura de zanjas para la instalación de canalizaciones de cualquier tipo, así como tendidos eléctricos, telefónicos y telegráficos aéreos.



f- Instalación de estaciones de servicios o de aparatos distribuidores de combustibles y lubricantes.

g- Plantaciones de arbustos y arbolado, o su talado.

h- Apertura de catas para reparación o determinación de averías, ocurridas en conducciones subterráneas.

i- Instalación, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, así como la instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica, telefonía y otras.

j- Instalación de anuncios.

k- Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

ARTÍCULO 3º- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º- RESPONSABLES

1.- Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º- EXENCIONES

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen exenciones ni reducciones.

ARTÍCULO 6º- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según lo establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 7º- TARIFAS

EN ZONA DE AFECCION

GRUPO I	Hasta 3.005,06 euros de presupuesto	0,90 por ciento (sobre p.e.m.)
GRUPO II	De 3.005,07 a 30.050,61 euros	0,75 por ciento
GRUPO III	Exceso de 30.050,62 euros	0,45 por ciento



p.e.m.- presupuesto de ejecución material.

En zona comprendida entre los 18 y 30 metros, con reducción del 25 por ciento de la cuota.

EN ZONA DE SERVIDUMBRE-

El doble de la cuota íntegra resultante.

EN ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

El triple de la cuota íntegra resultante.

Cuando la obra afecte a más de una zona, la tasa se liquidará en su presupuesto total por la de mayor cuantía.

CUOTAS MÍNIMAS

En grandes construcciones 90, 15 euros

En cruces de vías provinciales 60, 10 euros

En pequeñas construcciones y en obras de conservación y reparación de las mismas 45, 08 euros

En pasos salvacunetas y similares 21, 04 euros

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO

El devengo de la tasa, se producirá en el momento en que se realice cualesquiera de los supuestos establecidos en el Artículo segundo.

ARTÍCULO 9º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las autorizaciones para los aprovechamientos definidos en la presente Ordenanza serán otorgadas por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a instancia de la parte interesada.

2.- Los peticionarios deberán acompañar a la solicitud un plano a escala y el presupuesto detallado de la obra que pretende realizar firmado por técnico competente, siendo revisable este último por la Sección de Vías y Obras de la Diputación Provincial a los efectos de actualización de precios.

La citada documentación será informada por el Jefe de la Sección de Vías y Obras, indicando las condiciones de la concesión y los datos de hecho precisos para practicar las liquidaciones oportunas, conforme a la Ordenanza que se llevarán a cabo por el Negociado correspondiente.



Antes de otorgar la concesión, se notificará al solicitante la liquidación de la tasa a satisfacer, con el fin de que realice el ingreso con carácter previo a la notificación de la autorización.

3.- Otorgada la concesión, se notificará al interesado con las siguientes prevenciones:

a- Que se otorga a título de precario, sin perjuicio de terceros, y salvo el derecho de propiedad, y sin que ello presuponga tampoco la autorización o licencia de cualesquiera otros Organismos Administrativos competentes.

b- Que el concesionario tendrá que ajustar la realización de las obras o aprovechamientos a las condiciones fijadas en la concesión, cualquiera que fuese el contenido o alcance de las autorizaciones que hubiera otorgado otra autoridad en la esfera de su competencia. Toda variación será sancionada con multa de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, con obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de modificar la obra o aprovechamiento, para ajustarlo a las condiciones que en la concesión se señalen.

c- Que, transcurridos seis meses desde la concesión del permiso sin comenzar la obra o realizar el aprovechamiento, se entenderá caducada la licencia, a menos que la demora se deba a causa ajena a la voluntad del solicitante, en cuyo supuesto, previa petición razonada de éste, se le podrá otorgar, una prórroga de hasta seis meses.

d- En todo caso, se entenderá que si la Diputación tuviese que realizar obras de ampliación o modificación de la vía provincial y éstas afectaran al aprovechamiento concedido, el concesionario vendrá obligado a efectuar a su costa, sin indemnización alguna cuantas obras fueren necesarias para variar el aprovechamiento, de tal modo que no impida aquélla ampliación o modificación, dentro del plazo que se señale, entendiéndose que renuncia a dicha concesión en caso de que no realice las obras que se le marquen como necesarias.

4- El Servicio de Vías y Obras Provinciales tendrá a su cargo la inspección de cuantas obras y servicios pretendan realizarse.

5- Los beneficiarios autorizados a remover el firme de Vías Provinciales estarán obligados a depositar, en concepto de fianza y para responder de posibles desperfectos, la cantidad que de acuerdo con el importe de la obra y posible afección a la Vía Provincial, se determine en la notificación previa a la concesión del permiso.

6- El Servicio de Vías y Obras podrá exigir el depósito de una fianza en todos aquellos casos en los que las actuaciones objeto de la autorización pudieran producir daños a las Vías Provinciales.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2000 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 2001 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Su red denominación a euros se aprobó en sesión plenaria celebrada el 17 de octubre de 2001 y fue publicada en el BOP de fecha 29 de octubre. Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR PARTICIPACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS. **ORDENANZA REGULADORA**

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por participación en procesos selectivos, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la participación en los procesos selectivos que convoque la Diputación Provincial para el acceso a la condición de funcionario o contratado laboral fijo, cuyo sistema de selección no sea el de libre designación.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten participar en las pruebas selectivas que se convoquen.

ARTÍCULO 4º.- CUOTAS.

1.-La tasa se exigirá de acuerdo con las cuotas que a continuación se señalan. La tarifa varía en función del Grupo , de los contenidos en el Artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el que se encuentra encuadrada la plaza , o de la titulación académica exigida referido a la convocatoria en la que se solicita participar.

Convocatorias de oposiciones, concursos o concurso- oposición para el acceso en propiedad a plazas de plantilla:

a- Plazas correspondientes al grupo A, o para las que se exija el título de licenciado universitario o título equivalente: 30,00 euros.

b- Plazas correspondientes al grupo B, o para las que se exija el título de diplomado universitario o título equivalente 21,00 euros.

c- Plazas correspondientes al grupo C o para las que se exija estar en posesión del título de bachiller o título equivalente: 18,00 euros.

d- Plazas correspondientes al grupo D, o para las que se exija estar en posesión del título de graduado escolar o título equivalente 12,00 euros.

e- Plazas correspondientes al Grupo E, o para las que se exija estar en posesión del certificado de escolaridad 12,00 euros



2.- Los sujetos pasivos que acrediten la condición de parados y no perciban prestaciones por desempleo, disfrutarán de una reducción en las tarifas del 75 por ciento, debiendo unir a la solicitud documento expedido por el órgano competente que acredite que cumple los requisitos señalados para la reducción.

3.- Por aplicación de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 12.1.c se establece una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial, y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general, debiendo acreditarlo con la presentación del título oficial establecido al efecto.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO Y PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Norma nace desde el momento en que se solicita participar en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2.

2.- El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación que el solicitante deberá ingresar según la forma establecida en la convocatoria en la que se solicita participar.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal , cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**TASA POR SERVICIO DE COPIAS DE LA BIBLIOTECA Y ARCHIVO
PROVINCIALES**
ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por el servicio de copias de la Biblioteca y Archivos Provinciales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de copias que se realice, a instancia del interesado por la Biblioteca, el Archivo y otros servicios de la Diputación Provincial.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.- CUOTAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. FOTOCOPIAS:

Fotocopia Tamaño DIN A4: 0,06 euros

Fotocopia Tamaño DIN A3: 0,09 euros

2.- FOTOGRAFÍAS:

Copia de microfilm en DIN A 4: 0,13 euros

Copia de microfilm en DIN A3: 0,16 euros

Copia en papel fotográfico, b/n o color, hasta un tamaño de 20 x 25 cm. 9,00 euros IVA incluido

Copia de diapositiva hasta un tamaño de 9 x 12 cm. 9,00 euros IVA incluido

Copia en soporte magnético, por cada una 12,00 euros IVA incluido

3.- DERECHOS DE REPRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA:



Por cada imagen 3,00 euros IVA incluido

4.- Por aplicación de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en su artículo 12.1.b) se establece una bonificación del 50 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial, y una bonificación del 25 por ciento para los de categoría general, debiendo acreditarlo con la presentación del título oficial establecido al efecto.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO Y PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2.

2.- El pago de dicho precio se efectuará con carácter previo a la entrega de las copias solicitadas.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal , cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO FUENTES QUINTANA ORDENANZA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la utilización de las dependencias del Centro fuentes Quintana.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Centro Fuentes Quintana.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Norma será el fijado en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

- CENTRO FUENTES QUINTANA

De lunes a domingo horario de 9 a 14 y de 16 a 21 horas.

Aulas: 6,01 euros / hora.

día completo 54, 09 euros

utilización de equipos (proyector, etc.) 12,02 euros jornada.

Fuera del horario antes establecido el coste de la hora asciende a 12,02 euros. Servicio de

fotocopias: 0.03 euros la copia, realizadas por personal del Centro y en horario de 10 a 14. Los originales se entregarán con tiempo suficiente al personal del Centro.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO.

El devengo de la tasa se produce desde que el momento en que se solicite la realización del hecho imponible especificado en el artículo 2º.



El importe se hará efectivo antes de comenzar la actividad, en la Tesorería de la Diputación una vez que se emita en el Departamento de Fomento el documento justificativo de la cantidad a pagar por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2001, entrará en vigor a partir del 2 de Enero de 2002.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA DOMICILIARIA, ASÍ COMO DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS PROPIOS SERVICIOS.

I.- FUNDAMENTACION

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y 132 del R.D.L. 2/04, de 5-3, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece las tasas por la prestación asumida de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia Domiciliaria que ya venía prestando con anterioridad con contraprestación de precio público.

II.- OBJETO

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las tasas por la prestación por la Diputación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia Domiciliaria en la provincia de Palencia, así como la de los propios Servicios, entendidos como prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.

Dichos Servicios se prestarán con arreglo a la normativa aplicable señalada en los apartados V y VI de la presente Ordenanza y con sujeción a lo prescrito en la misma.

III.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o Teleasistencia Domiciliaria, en los términos y condiciones reguladas en la presente Ordenanza.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de las tasas, y obligados a su pago, las personas a quienes se les presten los Servicios de Ayuda a Domicilio y/o Teleasistencia Domiciliaria, en los términos de la concesión para la efectividad de la prestación.

V.-EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. REGULACIÓN

Artículo 5.- Regulación. El Servicio de Ayuda a Domicilio se prestará con arreglo a lo determinado en el D. 269/98, de 17-12, regulador de dicha prestación social, y en la ORDEN FAM/1057/2007, de 31 de mayo, por la que se regula el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, con sujeción a lo prescrito en esta Ordenanza, constituyendo normas de referencia para la interpretación de la presente Ordenanza las Resoluciones o Normas Marco en la materia dictadas por la Junta de Castilla y León; para las personas dependientes, además con arreglo a lo determinado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como lo determinado en la normativa estatal y autonómica de desarrollo.



Artículo 6.- En lo relativo a la definición del servicio, usuarios, requisitos de acceso a la prestación, contenido y extensión de la misma, profesionales, extinción, procedimiento, etc. se estará a la regulación de las normas recogidas en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Comisión Técnica. La baremación para el acceso a la prestación de Ayuda a Domicilio se hará a través de la Comisión Técnica de Ayuda a Domicilio constituida al efecto en esta Entidad Local.

VI.-EL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA. REGULACIÓN

Artículo 8.- Regulación. El Servicio de Teleasistencia Domiciliaria se prestará con sujeción a lo prescrito en esta Ordenanza, constituyendo normas de referencia para la interpretación de la presente Ordenanza las Resoluciones o Normas Marco en la materia dictadas por la Junta de Castilla y León, así como para las personas dependientes, además con arreglo a lo determinado en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como lo determinado en la normativa estatal y autonómica de desarrollo.

Artículo 9.- Definición. La Teleasistencia Domiciliaria es un Servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específicos, ubicados en un centro de atención y en el domicilio de los usuarios, permite a las personas mayores y/o personas discapacitadas, con sólo accionar un dispositivo, entrar en contacto oral “manos libres”, durante las 24 horas del día y los 365 días del año, con dicho centro, atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada.

Artículo 10.- Finalidades. Posibilitar la atención a personas que por su edad, discapacidad, aislamiento social o alto nivel de dependencia de terceros lo necesiten dada su falta de autonomía, para continuar viviendo en su domicilio.

Artículo 11.- Criterios y condiciones para su concesión:

1.- Destinatarios:

Aquellas personas que por su situación de convivencia y dificultades en su autonomía personal precisen un sistema de comunicación continuo que les permita permanecer en su domicilio habitual, previniendo su posible aislamiento, proporcionándoles apoyo y seguridad, así como la atención inmediata en situaciones de emergencia o crisis diversas.

2.- Requisitos que deben darse para conceder el Servicio:

- Residir en la provincia de Palencia, excluida la capital.
- Vivir solo, o pasar parte del día solo, o convivir con personas en situación similar.
- Disponer de línea telefónica o estar en condiciones de instalarla.



- No padecer enfermedad mental (incluida demencia senil o Alzheimer) o deficiencia que impida el uso adecuado del sistema.
- Las personas con menos de 80 años y sin reconocimiento de grado y nivel de dependencia deberán acreditar condiciones de salud o discapacidad que aconsejen este Servicio.

3.- Criterios de prioridad:

- 1º Personas con declaración de grado y nivel de dependencia y derecho a este Servicio.
- 2º En caso de no disponer de recursos suficientes para atender al resto de las demandas, se establecerá un orden de prelación por fecha de entrada de solicitud.

Artículo 12.- Contenido:

- 1.- Atención inmediata de las alarmas.
- 2.- Comunicación al usuario de datos o aspectos importantes que no debe olvidar (visitas médicas, administración de medicamentos, etc....).
- 3.- Seguimiento permanente desde la central.
- 4.- Visitas de seguimiento.

Artículo 13.- Extinción. Dará lugar a la extinción del Servicio cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Ausencia del domicilio superior a cuatro meses. No obstante, cualquier ausencia debe ser comunicada inmediatamente por el usuario a la Diputación.
- Fallecimiento del usuario.
- Renuncia voluntaria.
- Ingreso con carácter definitivo en centros de tercera edad o sanitarios.
- No haber comunicado cambios habidos desde la concesión del Servicio.
- Dificultar la labor de los distintos profesionales del Servicio.
- Traslado de domicilio del usuario.

VII.- DEVENGO, GESTIÓN Y PAGO

Artículo 14.- Devengo. Las tasas se devengarán desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio abonándose mensualmente, y se suspenderá su exacción en los supuestos de baja y suspensión del mismo, todo en los términos y con los criterios determinados en la presente Ordenanza.



Artículo 15.- Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio. Al comienzo de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, la Diputación notificará al usuario la aportación media mensual que por las horas concedidas le corresponderá abonar. Dichas horas se concederán conforme a la tabla anexa a la presente Ordenanza. El abono efectivo se realizará a la empresa adjudicataria de la prestación del Servicio, que igualmente realizará la gestión y cobro de las tasas a los usuarios.

No obstante lo anterior, el cese transitorio en la prestación del Servicio por periodos iguales o inferiores a dos días, por causa no imputable a la empresa adjudicataria, se considerará como de horas reales prestadas y por tanto a abonar en función de las circunstancias de cada usuario.

Se considerarán causas de suspensión temporal del Servicio de Ayuda a Domicilio, siempre que no constituyan causas de extinción, las siguientes, debidamente justificadas:

- Poner obstáculos a su prestación.
- Hospitalización
- Ingreso temporal en centro
- Traslado a otro municipio
- Traslado a domicilio de familiares

En los supuestos en que los usuarios no precisen el Servicio concedido durante periodos de tiempo determinados superiores a dos días (visitas a familiares, ingresos hospitalarios o desplazamientos programados, vacaciones, etc.), deberán comunicar esta circunstancia, al menos con seis días naturales de antelación, al CEAS correspondiente, pudiendo incurrir, en caso de incumplir esta condición, en causa de extinción del Servicio concedido, de no concurrir circunstancias excepcionales o imprevisibles que hubieren impedido su cumplimiento.

Artículo 16.- Prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. Al comienzo de la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria la Diputación notificará al usuario la cantidad mensual que le corresponda abonar. La obligación del pago de las aportaciones nacerá desde el día (incluido) en que se preste el Servicio, facturándose por días en aquellos meses en los que dicho Servicio no se preste en la totalidad del mes, en cuyo caso se facturará hasta el día (incluido) en que se tenga conocimiento fehaciente en la Diputación de la comunicación de la renuncia u otras causas de extinción de aquel. Para el cálculo de la tasa, en los supuestos de facturación por días, todos los meses se computarán de treinta días. La gestión y cobro de la tasa se realizará por la Diputación.

Artículo 17.- Los usuarios que reciban los dos Servicios regulados en esta Ordenanza abonarán las sumas de las tasas calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellas.

Se establece con carácter general, para los dos Servicios, el sistema de domiciliación bancaria para el pago de las tasas, exigiéndose las cantidades no satisfechas en periodo



voluntario a través del procedimiento de apremio. El impago dará lugar a la suspensión o extinción del Servicio por parte de la Diputación, previa tramitación del oportuno expediente.

VIII.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 18.- Las aportaciones a abonar por el usuario de los Servicios estarán en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 19.- 1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- En el caso de matrimonio en régimen de gananciales y de parejas de hecho, se computará como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3.- Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 20.- En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 21.- 1.-Se entenderá por patrimonio a los efectos de la presente Ordenanza:

a) los bienes inmuebles según valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica.

La vivienda habitual no se computará en el supuesto de que el beneficiario reciba servicios o prestaciones y deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Se entiende como personas a cargo del beneficiario, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con el beneficiario antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente del mismo.



En los supuestos de cotitularidad solo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad del beneficiario.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de las prestaciones en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 22.- Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

Tramos de edad	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Artículo 23.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración y proceder al cálculo de la aportación mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

IX.-APORTACIÓN ECONOMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 24.- 1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta de referencia ponderada se calcula dividiendo la renta de referencia entre el número de miembros computables a razón de 1 el interesado, *su cónyuge o pareja de hecho* y 0,3 el resto.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.



- "IPREMa" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior, en los términos en que se dispone en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza.

Artículo 25.- La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Aportación = $[0,11 \times (R/IPREMo)^2 - 0,1]$ x Indicador de referencia del servicio

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, *su cónyuge o pareja de hecho*, y 0,3 el resto.

- "IPREMo" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

Aportación = $R - IPREM_b$

Artículo 26- 1.A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 20 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público de los regulados en esta Ordenanza o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio *ni al 65 % del coste del mismo*. Para los usuarios que reciban menos de 30 horas, la aportación no podrá superar el 90% del coste del servicio.

Artículo 27.- Anualmente en el primer trimestre del año, la Diputación de Palencia actualizará las cuantías de las Aportaciones revisando la renta de referencia en base el



ejercicio tributario del año anterior. Las modificaciones correspondientes tendrán efecto a partir del 1 de Abril de cada año.

En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 25 y 26 de esta Ordenanza. Igualmente, los usuarios quedan obligados a presentar documentación completa cuando se haya producido una modificación sustancial en los términos del artículo 23 de esta Ordenanza.

X.-APORTACION ECONOMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Artículo 28.- 1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.

2.-Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta de referencia ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b) \times 0,04$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, *su cónyuge o pareja de hecho*, y 0,3 el resto.

- "IPREM_b" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del apartado anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 20 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio, aplicando los siguientes criterios:

En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de alguno de los servicios regulados en esta Ordenanza o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

- Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3.- Así mismo, la Diputación de Palencia actualizará los datos sobre la renta de referencia de cada usuario aplicando los mismos criterios y fecha de efectos establecidos en esta Ordenanza en su art. 27.



XI.- DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA (AMBOS SERVICIOS).

Artículo 29.- Documentación. Para las personas que quieran recibir los Servicios regulados en esta Ordenanza, a la solicitud, se deberá acompañar, a no ser que se pueda obtener por esta Administración previa autorización, u obre en su poder, la siguiente documentación:

a) Original o fotocopia compulsada, del DNI del solicitante así como de los familiares que convivan en el mismo domicilio o documento acreditativo de la personalidad, en el caso de tener representante legal, documentación acreditativa de tal circunstancia

b) Original o fotocopia compulsada de la Declaración de la Renta del solicitante relativa al ejercicio económico con el plazo vencido al inicio del año, así como del cónyuge en régimen de gananciales e hiciera declaración separada, o la del cónyuge en régimen de separación de bienes en el caso de que fuera económicamente dependiente del solicitante, o pareja de hecho; igualmente, en su caso, ha de presentarse Declaración de la Renta de los hijos menores económicamente dependientes. En caso de no estar obligados a presentar Declaración de la Renta cualquiera de los anteriores, se aportará la procedente certificación, expedida por el órgano competente, y declaración expresa y responsable en la que conste los rendimientos obtenidos, con sus precedentes justificantes.

c) En el caso de recibir pensión, original o fotocopia compulsada, del Certificado de Pensiones o resolución acreditativa del mismo ejercicio correspondiente al de la Declaración de la Renta que tuviera que presentar, expedido por el INSS. En el supuesto de que el solicitante recibiera alguna de las prestaciones enunciadas en el artículo 20, además de la acreditación documental de tal prestación y de su importe, si estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones por el uso de un servicio público de los regulados en esta Ordenanza o el servicio público de centro de día, deberá acreditar tal circunstancia, indicando el importe del coste que dedica a dichos servicios y el montante de lo sobrante. Si el usuario fuera perceptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, además de acreditación documental de dicha prestación con indicación del importe, deberá acreditar tal circunstancia, indicando el importe del coste que dedica a dichos servicios y el montante de lo sobrante.

d) Original o fotocopia compulsada, de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles del solicitante del mismo ejercicio correspondiente al de la Declaración de la Renta, en su caso, especificando el que corresponde a la vivienda habitual, así como declaración jurada del porcentaje de la propiedad del bien, en el caso de no tener el 100% del bien inmueble; declaración jurada sobre las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y la acreditación sobre si tiene bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario.



e) En el caso de que hubiera menores de edad, original o fotocopia compulsada, del libro de familia.

f) En el caso de solicitantes no nacionales, original o fotocopia compulsada, del documento acreditativo de su situación legal en el territorio de la comunidad.

En el supuesto de personas que soliciten la prestación de dichos Servicios, que no estuvieran reconocidos como Personas con Dependencia, además de la documentación referida anteriormente, deberán aportar:

g) Certificado de Empadronamiento.

h) En el caso de personas con discapacidad, original o fotocopia compulsada del certificado de condición legal de discapacidad.

i) Original o fotocopia compulsada, del Informe médico de la situación psico-física del solicitante y, en su caso, del cónyuge o pareja de hecho, emitido por el Sistema Público de Salud.

Para las personas que ya estuvieran recibiendo dichos Servicios a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se les requerirá a través del CEAS, la documentación necesaria para la determinación de las aportaciones a abonar por los usuarios conforme a esta Ordenanza, a no ser que la pueda obtener, previa autorización, u obre en poder de esta Administración.

La Diputación, directamente, o a través de los CEAS de la provincia, podrá recabar además cuantos datos resulten precisos para obtener fehacientemente de los solicitantes o a través de medios telemáticos, previa autorización, la documentación que permita obtener las aportaciones a abonar por los usuarios, así como exigir los documentos complementarios durante la tramitación del expediente, que estimen oportuno en relación con el Servicio solicitado.

XII.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tabla Anexa de distribución de horas mensuales concedidas en días a la semana, será aplicable a los usuarios que soliciten la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza...

XIII .-DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada parcialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y la Teleasistencia domiciliaria, en los artículos y apartados objeto de la presente modificación.



XIV.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de julio de 2009, entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia y será de aplicación en los términos recogidos en la Disposición Transitoria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de junio de 2010, entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia y será de aplicación en los términos recogidos en la Disposición Transitoria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TABLA ANEXA DE DISTRIBUCIÓN DE HORAS MENSUALES CONCEDIDAS EN DÍAS A LA SEMANA

<i>Nº de horas (En decimas)</i>	<i>2 días/sem.</i>	<i>3 días/sem.</i>	<i>4 días/sem.</i>	<i>5 días/sem</i>	<i>6 días/sem</i>	<i>7 días/sem</i>
0,5				11	13	15
0,75				16	19	23
1	9	13	17	22	26	30
1,25	11	16	22	27	32	38
1,5	13	19	26	32	39	45
1,75	15	23	30	38	45	53
2	17	26	34	43	52	60
2,25	19	29	39	48	58	68
2,5		32	43	54	65	
2,75				59	70	
3				65		
3,25				70		



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE DEPENDENCIAS
E INSTALACIONES PROVINCIALES PARA LA CELEBRACIÓN
DE MATRIMONIOS CIVILES**

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 15 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Palencia establece la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público provincial para la celebración de Matrimonios Civiles.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la presente tasa lo constituye la utilización del Salón de Actos del Palacio Provincial y las dependencias del Castillo de Fuentes de Valdepero para la celebración de matrimonios.

ARTÍCULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias citadas en el artículo anterior para la celebración de matrimonios civiles.

ARTÍCULO CUARTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- a) Salón de Actos del Palacio Provincial 350 euros por cada matrimonio.
- b) Castillo de Fuentes de Valdepero 750 euros por cada matrimonio.

ARTÍCULO QUINTO.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.



ARTÍCULO SEXTO.- DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se reciba la autorización para la utilización de las dependencias solicitadas.

2.- Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa, realizándose el pago por ingreso directo en la Tesorería Provincial o en la forma acordada por la Diputación de Palencia, en los diez días naturales siguientes a la recepción de la autorización para el acto.

3.- Si con posterioridad al abono de la tasa se desiste de la celebración del acto en las dependencias provinciales, se reintegrará el 75 % del importe abonado, siempre que se notifique con una antelación mínima de 72 horas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DÍAS Y HORAS DE CELEBRACIÓN

Se establece como días y horas hábiles para tales eventos dos sábados al mes, preferentemente a las 13 y a las 19 horas, en los términos que establece el correspondiente reglamento”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL DE TASA POR SERVICIO DE ASISTENCIA CONTABLE Y
PRESUPUESTARIA A LAS ENTIDADES LOCALES MENORES DE LA PROVINCIA DE
PALENCIA**

ARTICULO 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por la prestación del servicio de asistencia contable y presupuestaria a las entidades locales menores de la provincia.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

La Diputación Provincial prestará el servicio de asistencia contable y presupuestaria a las entidades locales menores que lo soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre y la asistencia en el desempeño del cumplimiento de las entidades locales menores de las obligaciones de información, derivadas de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, de la tasa regulada en esta norma las entidades locales menores que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- TARIFA. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa, será la que se determine por aplicación de la tarifa fijada en el apartado siguiente:

2.- El importe de la tasa será:

- Una cuota fija de 100 euros.
- Una cuota variable equivalente al 5 por cien del presupuesto de la entidad local menor.



ARTICULO 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

2.- Se entenderá que se inicia la prestación del servicio el día en que la misma sea aprobada por el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de inicio de la prestación del servicio, la tasa se prorrateará por trimestres, incluyendo aquél en el que se inicie el servicio.

ARTICULO 6.- GESTIÓN

1.- La tasa se liquidará en el mes de diciembre de cada ejercicio.

2.- A efectos de la liquidación de la tasa, se tomará como referencia el presupuesto aprobado por la Entidad Local Menor en el ejercicio en el que aquella se verifique. En caso de que no se haya aprobado presupuesto, se tomará como referencia para la liquidación el Presupuesto prorrogado correspondiente. En el supuesto que no se aprobara presupuesto alguno se propondrá la resolución del convenio de colaboración.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2013, entrará en vigor y se aplicará a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



CONTRIBUCIONES ESPECIALES



ORDENANZA REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO Y LA MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

BASE LEGAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 en relación con los artículos 15, 16, 17 y 28 al 35 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de los artículos 36.c), 49, 106, 107 y 111 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y del artículo 154 en relación con el 43.1. ambos del Reglamento de Haciendas Locales de 1952, la Diputación aprueba la presente Ordenanza Fiscal que regula la contribución Especial para el establecimiento y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios con arreglo a las sucesivas normas.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE:

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo del beneficio que se produce por el establecimiento o ampliación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios.
- 2.- Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.
- 3.- Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento y mejora permanente.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO:

- 1.- Son sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios.
- 2.- Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios provincial, además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades de Seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito provincial de esta Corporación, excluidos los correspondientes a Palencia Capital y su Término Municipal.

ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE:

- 1.- La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios provincial estará constituida como máximo por el 90 % del coste que la Diputación Provincial soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.



2.- A los efectos de la determinación de la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación Provincial, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Corporación Provincial obtenga del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier persona o Entidad Pública.

ARTÍCULO 4º.- PERIODO IMPOSITIVO Y CUOTA TRIBUTARIA :

La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Incendios será distribuida entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el ámbito provincial de la Diputación, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO:

Esta Contribución Especial se devenga desde el momento en que el Servicio haya comenzado a prestarse o esté en situación de hacerlo con plena eficacia.

ARTÍCULO 6º.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RE CAUDACIÓN:

1.- La gestión, liquidación. e inspección de esta Contribución Especial se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta específica Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2.- En cuanto a la recaudación del tributo, la Corporación Provincial podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Haciendas Locales de 1952.

ARTÍCULO 7º.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN:

1.- La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de esta Contribución Especial y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueran conocidos y, en su defecto, por edictos.

3.- Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial, que podrán versar sobre la procedencia de la Contribución Especial, el porcentaje del coste que deban satisfacer los sujetos pasivos especialmente beneficiados o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

1.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



2.- La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 21 de junio de 2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 30 de agosto de 2000.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIOS PUBLICOS



PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y AFINES, EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de Comprobación e Inspección de Actividades Clasificadas y afines, en los municipios de la provincia.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma, los Ayuntamientos que se beneficien de los servicios prestados por esta Diputación a que se refiere el artículo anterior y que sean solicitados expresamente, los cuales podrán repercutirlos, si lo estiman oportuno, en Ordenanza independiente o dentro de la que regule la tasa por apertura de establecimientos, en los solicitantes de la licencia municipal correspondiente y que tengan que estar sometidos a estas comprobaciones e inspecciones de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

La cuantía del precio público será del 10 % de los honorarios del proyecto técnico redactado y que obre en el expediente para la solicitud de licencia, firmado por técnico competente, más los gastos de dietas y kilometraje por los desplazamientos necesarios, en la cuantía fijada para los funcionarios públicos, incluyendo todos los informes, actas y comprobaciones que sean precisos en la tramitación de dichos expedientes.

Cuando por razones de menor cuantía del proyecto, el 10 % de los honorarios del mismo sea inferior a 180,00 euros, se considerará esta cantidad como mínima.

Si fueran precisos análisis técnicos u otro tipo de comprobaciones que requieran mediciones especiales o la utilización de aparatos que no sean de normal utilización, se aumentará el precio público en el coste de los mismos.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público regulado nace desde que se presten los servicios regulados por esta Norma, a petición de las Corporaciones.

El pago se efectuará por los Ayuntamientos cuando se envíe por la Diputación la correspondiente liquidación detallada con todos los conceptos del total del precio público,



respondiendo a su pago, en caso de demora, con todos los recursos municipales que se recauden por el Servicio de Recaudación.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN

Los Ayuntamientos interesados solicitarán por escrito de la Diputación la prestación de estos servicios, a través del Servicio de Asistencia y Cooperación Municipal, acompañando copia de la solicitud del particular y del proyecto y presupuesto, así con el informe emitido por la Comisión de Actividades clasificadas y certificación de finalización de la obra por el Director de la misma, si se hubieran producido; concretando, en todo caso, las actuaciones que sea preciso realizar.

Dicho Servicio, canalizará y asegurará la prestación de los servicios requeridos, mediante titulados de los respectivos Colegios Profesionales con los que ya se han concertado previamente y, cuando hayan finalizado a satisfacción de las Corporaciones interesadas, se girará a los Ayuntamientos la liquidación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1999.

Su redenominación a euros se aprobó en sesión plenaria celebrada el 17 de octubre de 2001 y fue publicada en el BOP de fecha 29 de octubre.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COPIAS DE CARTOGRAFÍA, DE LA ENCUESTA DE INFRAESTRUCTURA Y MAPA PROVINCIAL DE CARRETERAS

NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de copias de Cartografía y de Información obtenida de la Encuesta de Infraestructura, así como copias del Mapa Provincial de Carreteras.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma las personas naturales o Entidades que soliciten las mencionadas copias.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Norma será el fijado en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA GENERAL:

- Copias de cartografía en papel Heliográfico tamaño DIN-A1:10,00 euros cada hoja
- Copias de cartografía en papel Poliéster tamaño DIN-A1:15,00 euros cada hoja
- Fichero Digital en .dwg a escala 1:1.000: 0,60 euros cada hectárea
- Fichero Digital en .dwg a escala 1:10.000: 42,00 euros cada hoja
- Copias del Mapa Provincial de Carreteras: 2, 88 euros. cada mapa
- Fichero digital ortofoto en formato .ecw a escala 1:10.000:12,00 euros cada hoja
- Plano urbano (escala variable) de la Encuesta de Infraestructura en papel DIN-A3 o fichero digital PDF:10,00 euros cada hoja o fichero



TARIFA PARA AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES LOCALES DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE PALENCIA:

- Copias de cartografía en papel Heliográfico tamaño DIN-A1: 2, 50 euros cada hoja
- Copias de cartografía en papel Poliéster tamaño DIN- A1: 3,75 euros cada hoja
- Fichero digital en .dwg a escala 1:1.000: 0,15 euros cada hectárea
- Fichero digital en .dwg a escala 1:10.000: 10,50 euros cada hoja
- Copias del Mapa Provincial de Carreteras: 2,88 euros cada mapa
- Fichero digital ortofoto en formato .ecw a escala 1:10.000 3,00 euros cada hoja
- Plano urbano (escala variable) de la Encuesta de Infraestructura en papel DIN-A3 o fichero digital PDF: 2,50 euros cada hoja o fichero

A estas tarifas se les aplicará el IVA del 16 % , excepto las copias del mapa provincial de carreteras , que se devengará el 4 % , o los tipos correspondientes si éstos variaran.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de dicho precio se efectuará con carácter previo a la entrega de las copias solicitadas.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la prestación de este servicio deberán presentar ante esta Diputación el modelo de solicitud preparado al efecto en que se exprese la extensión y naturaleza del servicio deseado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza , cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de las Tarifas, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación



**Diputación
DE PALENCIA**

en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
REDACCIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCIÓN DE OBRAS POR
TÉCNICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y CONSULTORÍA Y
ASISTENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD**
NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación de los servicios de redacción de proyectos, de dirección de obras y de consultoría y asistencia de seguridad y salud..

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Norma será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

- a) Por la redacción de proyectos a instancia de los Ayuntamientos de la provincia u otras entidades públicas, el cuatro por ciento del proyecto.
- b) Por la dirección de obra, a instancia de los Ayuntamientos de la provincia u otras entidades públicas, el cuatro por ciento del importe de las certificaciones que se expidan.
- c) Por los trabajos de coordinación en materia de seguridad y salud de las obras, a instancia de los Ayuntamientos de la provincia u otras entidades públicas, el tipo que resulte de la adjudicación del contrato en el procedimiento que se tramite para tal fin, con un máximo del 1,24 por ciento sobre el presupuesto en ejecución material del proyecto de obra.

3.- Sobre las tarifas indicadas en el apartado anterior se repercutirá el Impuesto sobre el Valor añadido de aplicación en cada momento.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del



artículo anterior.

2.- El pago del precio público se efectuará en la forma siguiente:

Supuesto a/. Redacción de proyectos, al retirar el proyecto.

Supuesto b/. Dirección de obra. Los importes parciales de la tarifa se liquidarán al expedirse la certificación de obra de que se trate.

Supuesto c/. Consultoría y asistencia de Seguridad y Salud. Los importes parciales de la tarifa se liquidarán al expedirse la certificación de obra de que se trate.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente modificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, salvo para aquellos expedientes de contratación aprobados y adjudicados con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, en los que se aplicará la norma con la redacción anterior de la misma.

Para los expedientes de contratación de obras cuya tramitación anticipada se realice en el último trimestre de 2013 pero que hayan de ejecutarse en el ejercicio 2014, será de aplicación la modificación de la presente ordenanza.



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN
ANIMALES**
NORMA REGULADORA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio de Reproducción asistida en animales.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Norma será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada servicio de inseminación artificial realizada en ganado vacuno, 18,69 euros.

El servicio comprenderá tres aplicaciones , en caso de ser necesario en la misma vaca y en un período máximo de 63 días seguidos.

Por cada acto clínico de transferencia de embriones en ganado vacuno, 23,36 euros.

Este precio no incluye el valor del embrión que será por cuenta del ganadero.

Precio por diagnóstico de gestación en ganado vacuno: 2,80 euros.

Precio por cualquier otro acto veterinario relacionado con la reproducción animal, 2,80 euros.

A las citadas tarifas les será aplicado el IVA en vigor.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.



2.- El pago del precio público se efectuará directamente por el ganadero al Veterinario inseminador en el momento de realizar el primer servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza , cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS **NORMA REGULADORA**

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la utilización de la Plaza de Toros para la celebración de actos.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Diputación, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Norma será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de este precio público será la siguiente:

- Por cada acto celebrado, previa autorización del mismo y con un plazo de montaje y desmontaje no superior a tres días, incluido el día de la celebración del evento, la tarifa será de 3.000,00 euros para actos de marcado interés social, a criterio de Presidencia, y de 6.000 euros en los restantes casos.

Quedan excluidas la celebración de corridas de toros que sean objeto de concurso público y que se regirán por el Pliego de Condiciones del mismo.

3.- Las personas físicas o jurídicas a quien se conceda autorización para la utilización de la Plaza de Toros, vendrán obligados a constituir por su cuenta, el Seguro de Responsabilidad civil, que deberán acreditar documentalmente una vez les haya sido notificada la resolución de la autorización, ante el Jefe de la unidad de Contratación y Patrimonio de la Diputación.

4.- Para responder de los daños que pudieran causarse, se deberá depositar en concepto de fianza, la cantidad que se determine en virtud del tipo de evento a celebrar en la Plaza de Toros y por un importe entre 3.000,00 a 6.000 euros por acto.

La fianza deberá depositarse en metálico, aval bancario u otra forma admitida en derecho.

La devolución de la misma, se efectuará una vez que se haya emitido informe técnico en el que se haga contar que no se han causado daños.

5.- El uso de las instalaciones quedará condicionado al previo cumplimiento de lo establecido en los apartados 3. y 4. mediante acreditación documental ante el Jefe de la unidad de



Contratación y Patrimonio de la Diputación, exigiéndose de igual forma el depósito previo del precio público, si bien, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES

La Presidencia, a la vista de las circunstancias que en cada caso concurran, podrá conceder exenciones totales o parciales.

En todo caso, deberá prestarse el Seguro de Responsabilidad Civil y la correspondiente fianza.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo 3.

2.- El pago del precio público se efectuará una vez que se haya concedido la correspondiente autorización, al tiempo de constituir la fianza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1998, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 1999.

Su redenominación a euros se aprobó en sesión plenaria celebrada el 17 de octubre de 2001 y fue publicada en el BOP de fecha 29 de octubre.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, y para la actualización de la Tarifa, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR VISITA Y
UTILIZACION DE LOS RECURSOS TURISTICOS Y CULTURALES DE TITULARIDAD
DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

ARTICULO 1. OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los precios públicos por la visita y utilización de los recursos turísticos y culturales de titularidad de la Diputación Provincial de Palencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. CONCEPTO.

ARTICULO 2.- EXIGIBILIDAD.

1.- Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza serán exigibles por la visita o, en general, la utilización de acuerdo con su naturaleza y con las disposiciones que al efecto apruebe la Diputación Provincial de Palencia, de los recursos turísticos y culturales de titularidad de la Diputación Provincial o los que esta gestione por cualquier título.

2.- A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de “recursos turísticos y culturales” los lugares naturales, edificios e instalaciones en general que sean propiedad de la Diputación Provincial de Palencia o sobre los que esta ostente un derecho real de carácter privado o administrativo y que se destinen, en atención a sus características culturales, históricas, artísticas o naturales, a su visita y utilización con fines culturales por el público.

III.- OBLIGADOS AL PAGO.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, están obligados al pago quienes hagan uso de las instalaciones turísticas y culturales en los términos establecidos en el artículo anterior.

IV.- DEVENGO.

ARTICULO 5.- DEVENGO.

La obligación de pagar los precios públicos nace desde el momento que se solicite la visita o utilización del correspondiente recurso turístico de la Diputación

V. CUANTIA



ARTICULO 6.- FIJACION.

1.- La cuantía de los precios públicos por la utilización de los recursos turísticos y culturales de la Diputación de Palencia será fijado por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con las previsiones establecidas en este artículo.

2.- Para la aprobación de modificaciones en las tarifas vigentes en cada momento, será preceptiva la formulación de una memoria económico-financiera que determine el grado de cobertura previsto de los costes de gestión de los recursos turísticos y culturales correspondientes.

En el supuesto de que, de lo establecido en la memoria regulada en el párrafo anterior se dedujera que el importe de los precios públicos correspondientes no es suficiente para la cobertura de los costes, el Servicio competente emitirá informe en el que se justifiquen las razones sociales, culturales, benéficas o de interés público que justifiquen este hecho.

3.- Podrán fijarse importes diferentes para colectivos en los que concurran circunstancias sociales o culturales o de promoción turística de la Provincia que lo aconsejen, previo informe justificativo de la necesidad de la medida.

4.- La Junta de Gobierno Local, cuando razones de promoción del turismo o de optimización de los recursos turísticos lo hagan aconsejable, podrá establecer bonos u otro tipo de autorizaciones de acceso que permitan la entrada a varios recursos turísticos y culturales, el acceso indistinto a cualquiera de ellos, o la visita sin limitaciones durante un periodo de tiempo determinado.

4.- Cuando razones objetivas de interés público, y debidamente acreditadas, así lo aconsejen, podrá declararse la gratuidad del acceso a los recursos objeto de la presente Ordenanza. La gratuidad podrá establecerse con carácter general para días determinados o para colectivos en los que concurran alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior.

VI.- VENTA DE OBJETOS DE MERCHANDISING VINCULADOS A LOS RECURSOS TURISTICOS Y CULTURALES DE TITULARIDAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

ARTICULO 7.- OBJETOS DE MERCHANDISING.

Los precios de los objetos de merchandising que se pongan a disposición de los visitantes de los recursos turísticos y culturales de la Diputación Provincial serán fijados por la Junta de Gobierno Local.

Su importe no será en ningún caso inferior al precio de adquisición de los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1.- Quedan derogada las Ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por visitas a las villas romanas de La Olmeda, Quintanilla de la Cueva y Cueva de los Franceses y de la Tasa del Bono Turístico .



2.- La delegación efectuada por el Pleno en sesión de 17 de Octubre de 2001 en la Junta de Gobierno Local en materia de fijación de precios públicos por actividades y ventas de objetos turísticos por el Patronato Provincial de Turismo deberá entenderse subsistente en los términos de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

En los supuestos en que se aprueben tarifas para el disfrute conjunto de diversos recursos turísticos y culturales de la Diputación Provincial, la imputación, en caso de que sea necesaria, a los estados de ingresos de la Diputación Provincial y del Patronato Provincial de Turismo se acordará por la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Intervención Provincial.

RECURSOS CULTURALES

VILLAS ROMANAS

LA OLMEDA		
ENTRADA GENERAL	5 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	3 €/ud.	Grupo de 10 personas o más Escolares de ESO y Bachillerato mayores de 12 años Estudiantes con carnet Poseedores de Carnet Joven Poseedores del Carnet de Amigos del Patrimonio Jubilados Pensionistas Familias Numerosas
ESPECIAL	1,50 €/ud	Grupos de 8 estudiantes o más Personal adscrito a Instituciones Museísticas Profesores Guías de turismo



		Periodistas para ejercicio de act. Profesional Miembros de Asoc. Nacionales e Internaciones de Museos: ANABAD, APEME, ICOM, ICOMOS, AECA, AIEMA, etc., Investigadores
GRATUITA	0 €	Niños hasta 12 años Profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo.
QUINTANILLA DE LA CUEZA		
ENTRADA GENERAL	3 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	2 €/ud.	Las mismas personas que en La Olmeda
ESPECIAL	1 €/ud.	
GRATUITA	0 €	
CONJUNTAS LA OLMEDA Y QUINTANILLA		
ENTRADA GENERAL	6 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	4 €/ud.	Las mismas personas que en La Olmeda
ESPECIAL	2 €/ud.	
GRATUITA	0 €	

- La entrada al Museo Monográfico de la Villa es conjunta con la de La Olmeda, teniendo validez para cualquiera de los dos establecimientos.
- El acceso a las actividades realizadas fuera del horario de la villa es gratuito. Los asistentes tienen acceso gratuito a la villa media hora antes y media hora después.
- El día 5 de julio aniversario del descubrimiento de La Olmeda, se establece jornada de puertas abiertas, acceso gratuito.
- El Día Internacional de los Museos (18 de mayo) y la Noche de los Museos (en la fecha que se fije cada año), se accederá de forma gratuita a la Villa.
- La Olmeda Joven. Durante el periodo que se señale cada año (en el actual del 29 de junio al 2 de noviembre de 2012) se fija acceso gratuito los viernes de 15,30 a 18,30 a todos los jóvenes de hasta 26 años inclusive.



- Bonos personalizados. Se establecen los siguientes:

Validez anual cuatro visitas

Tarifa normal 10 €

Tarifa reducida 6 €

Tarifa especial 3 €

Validez anual sin límite de visitas

Tarifa normal 15 €

Tarifa reducida 12 €

Tarifa especial 9 €

Los bonos son válidos igualmente para el Museo de la Villa y la Villa de Quintanilla

- Todas las causas de reducción en el precio de las entradas y los bonos, deberán acreditarse.

CASTILLO DE FUENTES DE VALDEPERO

CASTILLO DE FUENTES DE VALDEPERO		
ENTRADA GENERAL	3 €/ud.	
ENTRADA REDUCIDA	1,50 €/ud	Grupo de 10 personas o más Escolares de ESO y Bachillerato mayores de 12 años Estudiantes con carnet Poseedores de Carnet Joven



		Poseedores del Carnet de Amigos del Patrimonio Jubilados y Pensionistas Familias Numerosas
GRATUITA	0 €	Personal adscrito a Instituciones Museísticas Profesores Guías de turismo Periodistas para ejercicio de act. Profesional Miembros de Asoc. Nacionales e Internaciones de Museos: ANABAD, APEME, ICOM, ICOMOS, AECA, AIEMA, etc., Investigadores Niños hasta 12 años Profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo.

- Los miembros de la Asociación de Amigos del Castillo de Fuentes de Valdepero disfrutarán de un pase personalizado que les permitirá realizar anualmente tres visitas individuales gratuitas y tener una reducción del 50%, a partir de la cuarta.
- Bonos personalizados. Se establecen los siguientes:

Validez anual cuatro visitas

Tarifa normal 8 €

Tarifa reducida 4 €

Validez anual sin límite de visitas

Tarifa normal 10 €

Tarifa reducida 6 €



**RECURSOS TURÍSTICOS GESTIONADOS POR EL PATRONATO PROVINCIAL DE
TURISMO**

CUEVA DE LOS FRANCESES

TIPO DE ENTRADA	PRECIO	APLICABLE A:
GENERAL	3,00 €	
REDUCIDA	2,00 €	Grupos de 10 personas o más; Niños mayores de 7 años; Escolares de ESO y Bachillerato; estudiantes con carnet; poseedores del Carnet Joven; Jubilados, Pensionistas y Familias Numerosas, siempre que se acredite debidamente.
GRATUITA	0,00	Niños hasta 7 años y profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo

EMBARCACIONES TURÍSTICAS: "MARQUÉS DE LA ENSENADA" Y "JUAN DE HOMAR"

TIPO DE ENTRADA	PRECIO	APLICABLE A:
GENERAL	5,00 €	
REDUCIDA	3,00 €	Grupos de 10 personas o más; Niños mayores de 7 años; Escolares de ESO y Bachillerato; estudiantes con carnet; poseedores del Carnet Joven; Jubilados, Pensionistas y Familias Numerosas, siempre que se acredite debidamente.
GRATUITA	0,00	Niños hasta 7 años y profesores o guías acompañantes de grupos hasta 2 por grupo



PRECIOS PÚBLICOS CUYAS TARIFAS SE FIJAN POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

El Pleno de la Diputación Provincial adoptó en sesión celebrada el 17 de octubre de 2001 el siguiente acuerdo:

PRIMERO- Determinar los precios públicos que se van a liquidar por los conceptos siguientes:

*Precio Público por la prestación de servicios deportivos por la Fundación Provincial de Deportes: Semana Blanca Escolar, Campañas de Natación, Convivencias en la nieve, Rutas de Montaña, Campamento Deportivo, otras actividades deportivas que se pudieran desarrollar.

*Precio Público por la prestación de servicios culturales: Cursos, Jornadas, Matrícula Grupo de Danzas Provincial, espectáculos organizados por la Diputación Provincial.

*Precio Público por entrega de libros, publicaciones y venta de objetos publicitarios de la Diputación Provincial.

* Precio Público por actividades o venta de objetos publicitarios por parte del Patronato Provincial de Turismo.

SEGUNDO- Disponer que la Junta de Gobierno Local de esta Diputación Provincial determine las tarifas de los precios públicos relacionados en el punto anterior, así como modificación de las mismas siempre que se considere conveniente. Las tarifas se determinarán atendiendo a los siguientes criterios: costes de desarrollo de las actividades, interés social y cultural.



**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR
SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS ÚRBANOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 148, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público por la prestación del servicio del tratamiento de residuos sólidos urbanos de todos los municipios de la provincia menores de 20.000 habitantes, que lo demanden, bien mediante su vertido directo en el Centro de Tratamiento de Residuos (CTR) o bien mediante su depósito en las estaciones de transferencia, según las especificaciones contenidas en la “Ordenanza reguladora de la gestión de residuos sólidos urbanos por la Diputación provincial de Palencia” aprobada por el Pleno de la institución provincial en sesión de fecha 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Norma, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la Diputación provincial de Palencia, a los que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA.

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Norma será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de este precio público, en atención al tipo de uso, previsto en el artículo séptimo de la Ordenanza reguladora del Servicio, serán las siguientes :

TIPO DE USUARIO	Importe euros por Habitante/año			Repercusión Impuesto Ley 1/2012 CYL	TOTAL (*) euros
	MUNICIPIOS USUARIOS DESDE ESTACIONES DE TRANSFERENCIA. [art.7 a) +b)+ c)]	13,99	1,20	5,71	2,40
MUNICIPIOS USUARIOS DIRECTOS C.T.R. [art.7 a)+ b)]	13,99	1,20	---	2,40	17,59

(*) Dicho importe se verá incrementado, con el resultante del tipo impositivo que proceda de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en el momento del devengo.

3.- La población que se tomará en consideración para efectuar los cálculos anteriormente referidos será la que venga determinada oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística, referida al día primero de enero del último año que se conozca ese dato, al comienzo de cada ejercicio.



ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Norma nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2.

2. El pago del precio público se efectuará por trimestres vencidos, o fracción inferior que proceda al comienzo de la prestación del servicio, previa aprobación y notificación de la liquidación correspondiente, comprensiva del importe de la cuantía a satisfacer, que será la resultante de dividir el importe señalado en el apartado 2 del artículo anterior por 12 mensualidades, multiplicándose el cociente por el número de meses durante los cuales se preste el servicio, y multiplicándose a su vez el resultado, por el número de habitantes que corresponda a cada Ayuntamiento, según su población oficial, calculada conforme al apartado 3 del indicado artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación provincial en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012, entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.